



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCION PAULIANA.
 DEMANDANTE: ENRIQUE ALFONSO CAICEDO MEDINA
 DEMANDADO: SANDRA MILENA CAICEDO CASTRO.
 EMILDA LEONOR OÑATE CAICEDO
 RADICADO: 20001-31-03-002-2023-00043-00
 FECHA: 26/01/2024

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha septiembre de 2023, con recurso de reposición, en contra del auto de fecha 30 de mayo de 2023

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado recurrente en lo pertinente

Creo su señoría que usted le impone a su colega unas exigencias que no está obligado a soportar ni tienen asidero o respaldo en precepto o jurisprudencia alguna, observe que usted no cita el fundamento de derecho en que se basa, sencillamente porque no existe, si el dice que es mi pariente en cuarto grado de consanguinidad es porque es así, es su deber creerlo porque los jueces dan fe de lo que expresan en estos casos, usted no debe exigirle que le establezca los elementos necesarios o que realice un sustento argumentativo de los elementos que configuran la causal para creerle, sin decir usted cuales son esos elementos o como seria esa argumentación.-

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que el ataque se centra en que se reponga el auto de fecha 30 de mayo de 2023, auto mediante el cual, la titular del Despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, no acepto el impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

El artículo 130 del CGP en lo pertinente expresa que cuando el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, y que el juez que recibe el proceso, si se declara incompetente solicita que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior jerárquico de ambos, al que enviara la actuación, y la norma prescribe "**estas decisiones no admiten recurso alguno**".

El artículo 140 inciso 5 prescribe que el auto que manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga del envío del expediente, **no admiten recurso alguno**.

Así las cosas, en aplicación al principio de legalidad, se declarara que la decisión que es atacada por el recurrente, no admite recurso alguno, y por tal razón, se mantiene la decisión y se remite de manera inmediata al Superior Jerárquico.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 30 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dese estricto cumplimiento en auto de fecha 30 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800ac1885a347888988b8b2ab88c87cdfd680587853c27848099c47c8e8f3e90**

Documento generado en 26/01/2024 11:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>